

DIRECCIÓN.—ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0.50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando que las facultades propias ó delegadas que han de atribuirse á la Dirección General de Seguridad, son las que se consignan y detallan en el Real decreto de 27 de Noviembre del año próximo pasado creando este nuevo Centro directivo.—Página 173.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden concediendo la rehabilitación ó prórroga de pensiones en el extranjero que comprende la relación que se publica. Páginas 173 á 175.

Otra declarando que los dos tercios de sueldo de Cátedra que en caso de vacante corresponden percibir á los Auxiliares de las respectivas secciones, ó en su defecto á los Ayudantes, sea el que pertenezca al sueldo de 3.500 pesetas, señalando á los Catedráticos de entrada en la vigente ley de Presupuestos.—Página 175.

Otra disponiendo que los Catedráticos numerarios que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 175.

Otra nombrando Director del Museo Nacional de Artes Industriales á D. Rafael Domenech Gullitad.—Página 175.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servi-

cios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Noviembre del año próximo pasado.—Página 175.

Otra aprobando la transferencia de la concesión del ferrocarril estratégico de San Fernando á Málaga hecha por don José Nagel Distier á favor de la Compañía de los Ferrocarriles de Málaga, Algeciras y Cádiz.—Página 175.

Otra disponiendo se continúen por Administración las obras del camino vecinal de Hellén á Agramón, provincia de Almería.—Páginas 175 y 176.

#### Administración Central:

ESTADO.—Secretaría de las Ordenes.—Anunciando el fallecimiento durante el año 1912 de las damas que se mencionan y que se hallaban en posesión de la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa.—Página 176.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José María del Hoyo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Castrogeriz á inscribir unas operaciones particionales de bienes.—Página 176.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Noviembre del año próximo pasado.—Página 177.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Aprobando el presupuesto para los gastos que ocasiona durante el año actual la vigilancia de algunos ríos de las provincias de Albacete, Avila, Ciudad Real, Badajoz, Guipúzcoa y Madrid.—Página 178.

Idem *id. id.* la vigilancia de algunos ríos de las provincias de Logroño, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Santander, Soria y Toledo.—Página 178.

Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Declarando definitiva la concesión del ferrocarril secundario sin garantía de interés por el Estado de Granada á Láchar, hecha á favor de la Compañía de los ferrocarriles suburbanos de Málaga.—Página 178.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hispano Americano, Banco de Vigo, Compañía de los ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante, La Electro Industrial, de Ubeda, y Banco de España (Zaragoza)

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Noviembre del año próximo pasado.

## PARTE OFICIAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En ejecución de la Ley de 30 de Diciembre último autorizando al Gobierno para organizar en el Ministe-

rio de la Gobernación los servicios de la Dirección de Seguridad, y á tener de lo prevenido en el artículo 3.º de la mencionada ley,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las facultades propias ó delegadas que han de atribuirse á la expresada Dirección, y desde luego se determinan por este Ministerio con plena eficacia legal, son las que se consignan y detallan en el Real decreto de 27 de Noviembre anterior creando este nuevo Centro directivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1913.

ALBA.

Señor Director general de Seguridad.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder la rehabilitación ó prórroga de pensiones en el extranjero que comprende la siguiente relación desde 1.º de Enero de 1913:

1.º A D. Julio Alvarez del Vayo y Olloqui, cinco meses, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

2.º A D. Jesús Arias de Velasco, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, seis meses y veinte días, con 350 pesetas mensuales y 200 del viaje de vuelta.

3.º A D. Rafael Blanco y Juste, Profesor de la Escuela Normal Central de Maestros, seis meses y tres días, con 350 pesetas mensuales y 200 del viaje de vuelta.

4.º A D. Luis Calandre ó Ibáñez, siete meses y dos días, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

5.º A D.ª Martina Casiano Mayor, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Bilbao, siete meses y catorce días, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

6.º A D.ª María de los Dolores Cebrián, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, nueve meses y trece días, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

7.º A D. Miguel Correa Arizmendi, tres meses y cuatro días, con 350 pesetas mensuales y 200 del viaje de vuelta.

8.º A D.ª Luisa Cruces Matesanz, nueve meses, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

9.º A D. Enrique Epalza Zubiria, nueve meses y tres días, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

10. A D. Prudencio Fernández Herrero, seis meses y un día, con 350 pesetas mensuales y 200 del viaje de vuelta.

11. A D. Gonzalo Gallas Novás, cinco meses y diez días, con 350 pesetas mensuales y 200 del viaje de vuelta.

12. A D. Juan Guixé Audet, seis meses y tres días, con 350 pesetas mensuales y 200 del viaje de vuelta, autorizándole para hacer extensiva su pensión que disfruta en Francia para Alemania.

13. A D. José Gudiol y Cundil, un mes, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

14. A D. José Félix Lequerica y Erquiza, nueve meses y nueve días, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

15. A D. Amadeo Llopart y Vilalta, siete meses y nueve días, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

16. A D. Enrique Martí Jara, tres meses y veintinueve días, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

17. A D. Salvador Martínez Cuenca, cinco meses y dieciocho días, con 350 pesetas mensuales y 200 del viaje de vuelta.

18. A D. Nicomedes E. Martín Lecumberri, cuatro meses, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

19. A D. Jaime Más Jiribert, todo el tiempo de la pensión y 500 pesetas concedidas para viajes.

20. A D.ª María de Maeztu Whitney, Maestra Directora de una Escuela pública de Bilbao, nueve meses, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

21. A D. José Mouriz Riesgo, tres meses y veintidós días, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

22. A D. Juan Francisco Morán Ramos, cuatro meses y diecisiete días, con

350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

23. A D. Mariano Nuviala Falcón, Profesor del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos de Madrid, seis meses y catorce días, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

24. A D. Alejandro Otero Fernández, seis meses y ocho días, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

25. A D. Enrique Pacheco de Leyva, once meses y dieciocho días, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

26. A D. Luis María Palomares y Revilla, seis meses, con 350 pesetas mensuales y 225 del viaje de vuelta.

27. A D. Jaime Poch y Gary, Profesor de Pedagogía del Instituto de Palencia, seis meses y quince días, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

28. A D. Juan Pujol y Martínez, tres meses y nueve días, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

29. A D.ª María Rodrigo Bellido, siete meses y nueve días, con 350 pesetas mensuales y 300 del viaje de vuelta.

30. A D. Enrique Rodríguez Mata, siete meses, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

31. A D. Carlos Rodríguez y López Neyra de Gorgat, Catedrático de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, ocho meses con 350 pesetas mensuales y 300 del viaje de vuelta.

32. A D. José Miguel Sacristán y Gutiérrez, siete meses y siete días, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

33. A D. José Taboada Tundidor, tres meses y quince días, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

34. A D. Luis Urzola Gil, Auxiliar de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, cuatro meses y ocho días, con 350 pesetas mensuales y 200 del viaje de vuelta.

35. A D. Cosme Vidal y Rosich, cinco meses y quince días, con 350 pesetas mensuales y 200 del viaje de vuelta.

36. A D. Cirilo Vallejo Rodríguez, Director de la Escuela de Comercio de Bilbao, diez meses y cinco días, con 350 pesetas mensuales y 400 del viaje de vuelta.

37. A D. Carlos Verger Fioretti, dos meses, con 350 pesetas mensuales y 200 del viaje de vuelta.

38. A D. Ramón Vilamitjana y Masdevall, Profesor de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, cuatro meses y nueve días, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

39. A D. Pablo Vila, siete meses y siete días, con 350 pesetas mensuales y 200 para el viaje de vuelta.

40. A D. Fernando Viscat Albert, siete meses y seis días, con 350 pesetas mensuales y 200 del viaje de vuelta.

41. A D. Juan Bautista Bergua y Olavarrieta, un mes, con 300 pesetas mensuales y 200 del viaje de vuelta.

42. A D. Blas Cabrera y Felipe, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, cinco días y 300 pesetas del viaje de vuelta.

43. A D. Fernando Cadalso y Manzano, cinco meses y veintisiete días, con 350 pesetas mensuales y 375 del viaje de vuelta, autorizándole para hacer extensiva su pensión que disfruta en los Estados Unidos del Norte América al Canadá.

44. A D. Rafael Campalans Puig, tres meses y diecinueve días, con 350 pesetas mensuales.

45. A D. Mariano Caro y del Arroyo, cuatro meses y un día, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

46. A D. Ignacio Casso y Romero, tres meses y dos días, con 350 pesetas mensuales.

47. A D. Demetrio P. González Montserín, nueve meses y tres días, con 350 pesetas mensuales y 200 del viaje de vuelta.

48. A D. Emilio Gisbert Orta, ocho meses y veintinueve días, con 350 pesetas mensuales y 200 del viaje de vuelta.

49. A D. Vicente Jimeno y Rodríguez Jaén, dos meses y diecisiete días, con 400 pesetas mensuales y 300 del viaje de vuelta.

50. A D. León Gómez Rodríguez, tres meses y veintinueve días, con 350 pesetas mensuales y 150 del viaje de vuelta.

51. A D. Julio Guzmán Carrancio, tres meses y veintinueve días, con 350 pesetas mensuales y 150 pesetas del viaje de vuelta.

52. A D. José Garnelo Alda, veinticuatro días, á razón de 350 pesetas mensuales.

53. A D. Andrés Alfredo Hernández Iribarren, Auxiliar de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, ocho meses, con 350 pesetas mensuales y 225 del viaje de vuelta.

54. A D. Eduardo Hernández Pacheco, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, un mes y cuatro días, con 350 pesetas mensuales y 400 para el viaje de vuelta.

55. A D. Luis de Hoyos Sainz, Profesor de la Escuela Superior del Magisterio, cuatro meses y veintisiete días, con 350 pesetas mensuales.

56. A D. Juan López Suárez, cuatro meses y veintiséis días, con 350 pesetas mensuales y 350 del viaje de vuelta.

57. A D. Juan José Martín Rodríguez, doce días, á razón de 350 pesetas mensuales y 200 pesetas del viaje de vuelta.

58. A D. Tomás Navarro Tomás, nueve meses y veintiséis días, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

59. A D.ª María del Carmen Pérez y García, siete meses y cinco días con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

60. A D. Manuel Reventós Bordoy, cuatro meses y nueve días, con 350 pese-

tas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

61. A D. Jorge Rubió Balaguer, Auxiliar de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, cinco meses y cuatro días, con 150 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

62. A D. Nicolás Salmerón y García, cinco meses y un día, con 350 pesetas mensuales y 225 del viaje de vuelta,

63. A D. Salvador Sampere y Miquel, seis días, á razón de 400 pesetas mensuales y 350 del viaje de vuelta.

64. A D. Vicenta Viqueira y López, cuatro meses, con 350 pesetas mensuales y 300 del viaje de vuelta.

65. A D. Alfredo Martínez y García Argüelles, prorrogada su pensión por cuatro meses, con 350 pesetas mensuales y 250 del viaje de vuelta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: Modificada la dotación de haberes á los Catedráticos numerarios de los Institutos generales y técnicos en conformidad á lo que establece el capítulo 7.º del presupuesto corriente de gastos de este Ministerio, y á fin de determinar cuál es la cantidad que deben percibir los funcionarios que desempeñan la Cátedra con ocasión de la vacante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que los dos tercios de sueldo de Cátedra que en caso de vacante corresponde percibir á los Auxiliares de las respectivas Secciones ó, en su defecto, á los Ayudantes, sea el que pertenezca al sueldo de 6.500 pesetas, señalado á los Catedráticos de entrada en la vigente ley de Presupuestos, que se entienda confirmados en sus respectivos cargos á dichos funcionarios que obtuvieron sus nombramientos en propiedad para que puedan percibir la expresada retribución, y que la gratificación establecida en la misma Ley á los Auxiliares la perciban los Ayudantes cuando aquéllos se hallen encargados de Cátedras, en la misma forma prevenida por el Real decreto de 13 de Marzo de 1903, debiendo los Directores de Institutos darles la posesión y cese, conforme á lo que establece la Real orden de 1.º del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: Publicado el escalafón de Catedráticos de Institutos correspondiente al 1.º de Enero de 1912, y con el fin de adaptarle al que ha de publicarse relativo á igual fecha de 1913, en la forma pre-

venida en la Real orden de fecha 1.º del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Catedráticos numerarios D. Valentín Portabales y Blanco, don Evaristo Velo y Castiñeira, D. Eugenio Sanz de Urturi, D. Francisco Gil y Martiñorena, D. Damián Alcón Zaera, D. Francisco Caraciolo Villa, D. Manuel Martínez Sánchez, D. Angel Alano Quiroga y don Eustasio García de la Serna, que ocupan respectivamente, los números 5, 10, 83, 190, 227, 229, 235, 305 y 369, se consideren figurando con los de 4.º, 9.º, 82.º, 189.º, 226.º, 228, 234, 304 y 368, por tener número también publicado en escalafones anteriores.

Asimismo ha dispuesto S. M. que los Catedráticos D. Eduardo Martín Peña; D. César Santomé Allaigno, D. José Ribera Gómez, D. Enrique Martín Sánchez Bonisana, D. Gabriel José Germán Estaban, D. Manuel Bueno y Albaceta, D. José Rogelio Sánchez y García y D. José Entío Pechola, que figuran en el escalafón como excedentes y que no tienen Cátedra asignada en Institutos, se los considere para los efectos de los nombramientos, en relación con las categorías á que cada uno pertenece, con los números 2.º, 49.º, 61.º, 75.º, 78.º, 98.º, 329.º y 357.º.

Igualmente ha resuelto S. M. que debe considerarse con el número 117.º, para los indicados efectos, á D. Alejandro Marín y Olivé, que, jubilado en el año 1911, ha sido reintegrado á su puesto por Real decreto de 12 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En ejecución de la Real orden de 20 del corriente mes y atendiendo á las circunstancias especiales y méritos que concurren en D. Rafael Domenech Galilás, miembro del Patronato del Museo Nacional de Artes Industriales, como Profesor numerario de la Escuela de Pintura, Es-cultura y Grabado de esta Corte, publicista y ex pensionado en el extranjero para estudiar el desarrollo de las artes en su aplicación á la industria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrarle Director del Museo Nacional de Artes Industriales, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Noviembre último. (Véase el Anexo número 2.)

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 31 de Diciembre de 1912.

VILLANUEVA.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Centro por D. Manuel Jiménez Lombardo y D. José Nagel Disdier, en concepto de Consejeros de la Compañía de los ferrocarriles de Málaga, Algeciras y Cádiz, y el segundo, además, como concesionario actual del ferrocarril estratégico de San Fernando á Málaga, solicitando que se apruebe la cesión que de la concesión del ferrocarril mencionado hace el Sr. Nagel Disdier en favor de la Compañía citada:

Vista la escritura de cesión de la concesión de que se trata, otorgada ante el Notario de Málaga D. Juan Barroso Ledesma, por el concesionario D. José Nagel Disdier á favor de la Compañía de los ferrocarriles de Málaga, Algeciras y Cádiz:

Vista la Real orden de 30 de Octubre último, que autorizó la transferencia de que se trata:

Resultando que se han cumplido todos los requisitos exigidos en las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.), por Real orden de 27 de Diciembre de 1912, ha tenido á bien aprobar la transferencia de la concesión del ferrocarril estratégico de San Fernando á Málaga, hecha por D. José Nagel Disdier á favor de la Compañía tantas veces citada de los ferrocarriles de Málaga, Algeciras y Cádiz, quedando esta Compañía como concesionaria de dicho ferrocarril y sujeta para con el Estado en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas al otorgarse la concesión de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Ministro de Hacienda.

Imo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que continúen por el mismo sistema de Administración, acordado por Real decreto de 18 de Octubre último, las obras del camino vecinal de Hellín á Agramón (provincia de Albacete), por el importe de su presupuesto de

34.107,39 pesetas, de las que corren á cargo del Estado 22.921,54 pesetas, y el anticipo de fondos concedido es de 3.000 pesetas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Secretaría de las Ordenes.

Habiendo fallecido S. A. R. la Serenísima Señora Infanta de España Doña María Teresa de Borbón y Austria, Su Alteza Real la Princesa María Isabel Maximiliana de Sajonia, Duquesa Viuda de Génova, y las Excmas. Señoras Doña Inés Goyri de Balboa; Doña María de las Mercedes de Ferrer y de Manresa de Fivaller; Doña Joaquina Rebolledo de Palafox y Guzmán, Marquesa de Navarrés y de Cañizar, Condesa Viuda de Bureta; Doña Honorina Babamonde y Ortega, Viuda de Pavía; D.<sup>a</sup> Teresa Eñic, Viuda de Areizaga; Doña Francisca Ramírez y Maroto, Marquesa Viuda de Valdeiglesias; Doña Felisa Ozores y Mosquera, Condesa Viuda de Tejada de Valdovinos; Señora Nádine de Radewitz, Viuda de Radewitz, y Doña Serafina Montalvo, Condesa de Fernandina, que se hallaban en posesión de la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa, se pone en conocimiento de las Damas de dicha Real Orden á fin de que puedan cumplir lo preceptuado en el artículo 7.º de las Constituciones de la misma, manifestándoles que en esta Secretaría existen á su disposición ejemplares de la lista de las citadas Damas fallecidas en 1912, y á los efectos del referido Estatuto se les recuerda la conveniencia de pasar aviso á esta Oficina de las defunciones de sus Hermanas de Orden de que tengan noticia.

Madrid, 20 de Enero de 1913. — El Ministro Secretario, Emilio Heredia y Lermore.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección General

#### de los Registradores y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José María del Hoyo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Castrogeriz á inscribir unas operaciones particionales, pendiente en este Centro por apelación del citado Registrador:

Resultando que D.<sup>a</sup> Atilana Ocampo del Hoyo, á 21 de Octubre de 1899, y ante el Notario de Frómista D. Eudocio Crespo Ferrando, otorgó testamento abierto, una de cuyas cláusulas dice á la letra: «Del remanente de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros, instituye y nombra por sus únicos y universales herederos á su hermana D.<sup>a</sup> Juliana Ocampo del Hoyo, de la mitad de la herencia en plena propiedad y libre disposición, y de la otra mitad restante á los hijos de su finado hermano D. Matías

Ocampo del Hoyo, llamados Laurentino, Eustaquia y Agustín Ocampo Castrillo, *in-capite*, y en representación de su sobrina D.<sup>a</sup> Clementina Ocampo Castrillo, ya difunta, á sus hijos Gregorio, María, Manuel, Isabel, José, Rafael, Dolores y Luis Escobar Ocampo, para que por iguales cuartas partes, una para cada uno de los tres primeros sobrinos, y la última para los ocho segundos sobrinos, en representación de la finada Clementina, los hayan y hereden en plena propiedad, excepto la D.<sup>a</sup> Eustaquia, que únicamente adquirirá la porción que le correspondía en usufructo vitalicio, cuya porción á su fallecimiento recaerá por iguales terceras partes y en plena propiedad en los coherederos D. Laurentino, D. Agustín, y en los ocho hijos ya repetidos de la finada Clementina. Es voluntad de la testadora que para el caso de fallecer antes que la otorgante alguno de los nombrados herederos, á su hermana D.<sup>a</sup> Juliana la sustituyan en la herencia sus hijos ó causahabientes legítimos. A su sobrino Laurentino Ocampo, sus hijos ó descendientes legítimos. A su sobrino D. Agustín, sus descendientes ó representantes legítimos. Y por último, que si alguno ó algunos de sus ocho segundos sobrinos ya enumerados fallecieron antes que la testadora, la porción que pudiere corresponderles acrecerá á los otros restantes, en atención á que todos los ocho, y cada uno de por sí, son llamados en dicha cuarta parte de la mitad de la herencia, en representación de la finada D.<sup>a</sup> Clementina, sustituyéndose en la herencia recíprocamente».

Resultando que á 24 de Mayo de 1903 dicha señora otorgó asimismo testamento ante D. Andrés Barriuso, Notario de Melgar de Fernamental, porque las circunstancias especiales que habían mediado desde que otorgara el anterior, la habían determinado á reformarle, disponiendo:

«Que es su voluntad que la parte de bienes que en dicho testamento señalaba á su difunta hermana D.<sup>a</sup> Juliana Ocampo, que es la mitad de todos sus bienes, derechos y acciones, los herede su hija y sobrina de la otorgante D.<sup>a</sup> Filomena Moragas y Ocampo ó sus derechohabientes, y la otra mitad entre los hijos de su otra sobrina ó hija de aquélla, también difunta, Ana Moragas Ocampo, ó sean Marciano, Juan y Bernardo Martín Moragas.»

«Que... D.<sup>a</sup> Teresa Moragas Ocampo no perciba más al fallecimiento de la otorgante que lo que la designa por legado que en éste y en el testamento citado le deja designado, sin que tenga derecho á reclamar cosa alguna por razón de herencia, protestando la representación de su madre, de cuyo derecho la excluye».

Resultando que D. Pedro Pérez Martín Granizo, D. Raimundo María Granizo, D. Felipe García Martín y D. José María del Hoyo, nombrados Contadores particionales del caudal de la testadora en el primero de los referidos testamentos con carácter de solidarios, practicaron las operaciones correspondientes, que fueron elevadas á documento público por el Notario de Medina del Campo, D. Pedro Iñigo de la Granja, como sustituto del nombrado D. José María del Hoyo, Notario de Rueda, y para incorporar á su protocolo:

Resultando que presentadas en el Registro de la Propiedad de Castrogeriz varias hijuelas extendidas á favor de D.<sup>a</sup> Filomena Moragas Ocampo, D. Marciano Martín Moragas y D. José, D. Rafael, D.<sup>a</sup> Dolores y D. Luis Escobar Ocam-

po, fueron denegadas las respectivas inscripciones por cuanto en la partición de referencia aparece haber sido tenidos como herederos algunos que no llegaron á serlo al tenor literal de la disposición primera del segundo testamento de la causante, en relación con la insinuación hecha en el primero, puesto que, según aquella disposición última, sólo quedan nombrados y llamados como tales herederos D.<sup>a</sup> Filomena Moragas Ocampo, Marciano, Juan y Bernardo Martín Moragas, existiendo, por tanto, causa de nulidad en dicha partición, conforme al artículo 1.081 del Código Civil:

Resultando que D. José María del Hoyo, como Notario que fué de Rueda, y á cuyo cargo estaba el referido protocolo, interpuso recurso gubernativo contra la nota transcrita alegando: que los Contadores habían entendido que la institución de herederos no se había modificado en el segundo testamento, y que del conjunto de ambos se desprende que la herencia debía dividirse en dos partes, una para los hijos y descendientes de D.<sup>a</sup> Juliana Ocampo, y otra para los de D. Matías; que la testadora no ha privado expresamente á estos últimos de los derechos que taxativamente les reconocía en el primer testamento; que el Registrador no tiene facultades, según el artículo 18 de la ley Hipotecaria, para interpretar las disposiciones testamentarias; que en la redacción del segundo testamento se omitieron las palabras *la mitad* para designar que de las tres hijas de D.<sup>a</sup> Juliana, una, Sor Teresa, nada percibiría fuera de su legado, y las otras dos ó sus descendientes aparecerían con igual consideración, heredando por mitad la mitad correspondiente á su madre en el primer testamento, y que los interesados á quienes la partición perjudicaría de ser errónea la interpretación de los Contadores, son precisamente los que han pedido la inscripción de sus hijuelas:

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó en apoyo de su nota, que en el segundo testamento se excluía á varios herederos, no mencionándolos ni aun por incidencia; que del contexto de esto último aparece toda la herencia dividida en dos partes, una para Doña Filomena, y otra para los herederos de D.<sup>a</sup> Ana; que las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Diciembre de 1903 y 1.º de Marzo de 1904, declaran no ser lícito apartarse del sentido literal de las disposiciones testamentarias cuando no aparece claramente la voluntad contradictoria del testador, y que el contrato particional entraña un vicio de nulidad por falta de capacidad en algunos otorgantes, y no es inscribible, según reiterada doctrina de esta Dirección:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la calificación recurrida, fundándose en que cuando las cláusulas de un testamento aparecen claras, no hay necesidad de interpretarlas, y así lo preceptúa el artículo 675 del Código Civil, por lo cual habla de respetarse la división por mitades hecha en el segundo testamento á favor de D.<sup>a</sup> Filomena, y de los hijos de D.<sup>a</sup> Ana, sin que hubiese motivo para afirmar, como lo hace el recurrente, que se habían omitido dos palabras:

Resultando que apelado dicho auto por el recurrente sobre la base de que la partición verificada constituía un estado de derecho, que el Registrador era incompetente para modificar, el Presidente de la Audiencia revocó el auto del inferior y la nota recurrida, considerando que las particiones hechas por el Contador, tienen igual fuerza que las verifica-

das por el causante, mientras los Tribunales en virtud de contienda entre partes, no declaren la extralimitación de atribuciones, y que de prosperar la opinión del Registrador, pasaría á estos funcionarios la facultad de interpretar, concedida á los Albañales-contadores:

Vistos los artículos 901 y 902 número 3.º del Código Civil y el 18 de la ley Hipotecaria; la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1906, y la resolución de esta Dirección General de 4 de Diciembre de 1905:

Considerando que los Contadores partidores nombrados solidariamente por la testadora D.ª Juliana Ocampo han practicado la partición origen de este recurso inspirándose en el contenido de los dos testamentos existentes, y combinando las cláusulas de ambos han entendido que al disponer en el último de la parte de bienes que el primero señalaba á doña Juliana Ocampo, claramente indicaba que subsistía la institución de herederos anterior, respecto de los demás bienes:

Considerando que la partición no se ha efectuado, por tanto, con personas á quienes se creyera herederos sin serlo, y que facultados ampliamente por la testadora los indicados contadores para la ejecución de su última voluntad, han podido, válidamente, practicar la división y adjudicación de la herencia en la forma que han creído más ajustada á las disposiciones testamentarias y legales:

Considerando que esta doctrina, desahuciada por la resolución de 4 de Diciembre de 1905, ha sido confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de 12 de Diciembre de 1906, al reconocer que las particiones efectuadas por contadores-partidores crean un estado de derecho nacido del cumplimiento dado por los mismos á la voluntad del testador, que subsiste mientras no se lleve á los Tribunales directamente y en debida forma la cuestión de la recta ó desahuciada interpretación del testamento;

Esta Dirección General ha resuelto con firmar la providencia apelada, y lo acordado.

Lo que con devolución del expediente original comunique á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mu. hos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1912.— El Director general, P. A., el Sudirector, Carlos María Brú.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Noviembre de 1912.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. Nazario Vázquez Guerrero, Magistrado del Tribunal Supremo, jubilado por Real decreto de 7 de Octubre último. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas.....	10.000,00
D. Hedodoro Rojas de la Vega, Secretario de Sala del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, tres quintos de 10.000.....	6.000,00

Pesetas.

D. Ramón González y García, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración de cuarta clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos de 6.500.....	5.200,00
D. Jacinto Serrano Alcázar, Jefe de Negociado de primera clase, Interventor de Hacienda de Almería. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.600 pesetas, tres quintos de 6.000.....	3.600,00
D. José Casellas y Pardo, Ayudante primero de Obras públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, dos quintos de 6.000.....	2.400,00
D. José García Sáez, Inspector de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le declara con derecho á la pensión anual de 2.000 pesetas, cuatro quintos de 2.500.....	2.000,00

Importan las jubilaciones..... 29.200,00

PENSIONES DEL TESORO

D.ª Leonor Satomón y San Martín, viuda, huérfana de D. Ramón, Magistrado que fué de la Audiencia Territorial de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.125 pesetas anuales.....	2.125,00
D. Ramona de Tenzas Azpeltia, viuda huérfana de D. Jacinto, Jefe que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales.....	1.500,00
D.ª Julia y D.ª Francisca Barry y Valdivia, huérfanas de don Salvador, Director de Sección de primera clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se las declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales.....	1.500,00

Importan las pensiones del Tesoro..... 5.125,00

PENSIONES DE MONTEPIO

D.ª Filomena Lloret y Azañel, viuda de D. Bernardo Castiello y Rubio, Ayudante segundo que fué de Obras Públicas. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos.....	750,00
D.ª María de la Purificación Gutiérrez y Gómez, viuda de don José Rivera Sanz, Catedrático de la Facultad de Medicina. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
D.ª María Navarro y Riquelme, viuda de D. Miguel Guerra y Nadal, Terrero mayor que fué de Faros, Oficial tercero de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	750,00
D.ª Manuela Núñez Bustamante, huérfana de D. Manuel, Portero cuarto que fué del Ministerio de Estado. Se la declara con derecho á suceder á su señora madre D.ª Petra	

Pesetas.

Bustamante y Jiménez, de la pensión de Montepío de Ministerios de.....	666,66
D.ª María Moreno Zamende, viuda de D. Joaquín Romero y Morera, Profesor numerario de Pontevedra. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	825,00
D.ª Juana Elvira González Torres, viuda de D. Francisco Hermita Torres, Sobrestante que fué de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	950,00
D.ª Ramona Brancos y Arroyo, viuda de D. Alfonso Arco y Andrés, Oficial de la Sala tercera del Tribunal Supremo. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	666,66
D.ª Isabel Ponjiana López-Caldarón, viuda de D. Jerónimo Antonio Crispulo López Caja, Aspirante á entibador. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	375,00
D.ª Modesta Blanco Almena, viuda de Manuel Leoncio Villaseca, Oficial de Minas en las de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Almadén de.....	375,00
D.ª Luisa Vázquez Magro, viuda de D. José López de Páramo, Oficial de tercera clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	625,00
D.ª María Carrión Estévez, viuda de D. Roque Pizarro y Cuello, Magistrado que fué de la Audiencia Territorial de Oviedo. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.250,00
D.ª María Palot y Pino, viuda de D. José Cordero y Albarraclá, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D.ª Francisca Fernández Unipierre, viuda de D. Emilio Ruiz del Arbol, Oficial primero que fué del Ministerio de Marina. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	2.500,00
D.ª Victoriana Durán y Caballero, viuda de D. Mariano Juan Eloy Bosch y García Mediavilla, Ayudante de Minas en el establecimiento minero de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	375,00
D.ª Francisca Urquía y Gordoni, viuda de D. Antonio Casanova y Méndez de Sotomayor, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00
D.ª Gregoria Grande Escobedo, viuda de Tomás Torres Gilaberto, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00

	Pesetas.
D. <sup>a</sup> Emilia Mijares Ollas, viuda de D. Isidro Guerrero de Almensada y Sánchez, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. <sup>a</sup> Leonor y D. <sup>a</sup> Manuela Gómez Arroyo, huérfanas de don Cayetano. Aspirante de segunda clase en la Intervención de las Minas de Almadén. Se las declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Emmerenciana Izarza y Arralz, huérfana de D. Felipe, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se lo declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.125,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	<u>14.733,32</u>
<b>MESADAS DE SUPERVIVENCIA</b>	
D. <sup>a</sup> María Juana Tarraga Fresneda, viuda de D. Juan Navalón. Celia or que fué de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. María Mulet Piza, viuda de D. Antonio Orell y Ceballos, Vigilante segundo que fué del Cuerpo de Vigilancia en Baleares. Se declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. <sup>a</sup> Eusebia de las Heras Carrasco, viuda de D. Enrique Montero, Peón capataz que fué de las carreteras del Estado en la provincia de Madrid. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 912,50 pesetas anuales.....	152,08
D. <sup>a</sup> Marina Villanueva Díaz, viuda de D. Isidro Aguado Hipólito, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
D. <sup>a</sup> María Estela Aguirre, viuda de D. Secundino Manzano Mens, Aspirante de primera clase á oficinas de Hacienda en la Aduana de San Sebastián. Se la declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	203,32
D. <sup>a</sup> Teresa Fandos Domínguez, viuda de D. Gabriel Balada Buj, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<u>952,26</u>
<b>RESUMEN</b>	
Importan las jubilaciones.....	29.200,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	5.125,00
Idem las de Montepío.....	14.733,32
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	952,26
<b>TOTAL.....</b>	<u>50.010,58</u>

Madrid, 31 de Diciembre de 1912.—El Director general, Carlos Vergara.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.**

**MONTES**

Examinado el presupuesto que ha presentado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas con destino á los gastos que ocasiona durante el corriente año la vigilancia de algunos ríos de las provincias de Albacete, Avila, Ciudad Real, Badajoz, Guipúzcoa y Madrid, y teniendo en consideración que las partidas que lo componen están debidamente justificadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por su total importe de 16.790 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 26 del mismo, debiendo solicitarse por la Inspección los libramientos de fondos y justificarse su inversión en la forma establecida, y en la inteligencia de que por la índole del servicio de que se trata ha de verificarse por Administración.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1913.—El Director general, T. Gallego. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas con destino á los gastos que ocasiona durante el corriente año la vigilancia de algunos ríos de las provincias de Logroño, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Santander, Soría y Toledo, y teniendo en consideración que las partidas que lo componen están debidamente justificadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por su total importe de 14.235 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 26 del mismo, debiendo solicitarse por la Inspección los libramientos de fondos, y justificarse su inversión en la forma establecida, y en la inteligencia de que por la índole del servicio de que se trata, ha de verificarse por Administración.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1913.—El Director general, T. Gallego. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

**Dirección General de Obras Públicas.**

**FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN**

Aprobada por las Cortes la concesión otorgada por Real orden de 2 Noviembre próximo pasado, para el ferrocarril secundario sin garantía de interés por el Estado de Granada á Lachar, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se declare definitiva la concesión del mencionado ferrocarril, cuya Real orden dice como sigue:

«Vistos el expediente y proyecto del ferrocarril secundario sin garantía de in-

terés por el Estado, de Granada á Lachar:

«Vista la ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución:

«Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 15 del mes próximo pasado, aceptado por la Compañía concesionaria:

«Considerando que en el expediente instruido se han llenado todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien otorgar á la Compañía de los Ferrocarriles Suburbanos de Málaga, la concesión del ferrocarril secundario, sin garantía de interés, de Granada á Lachar, entendiéndose otorgada con sujeción á cuanto se determina en la ley y Reglamento de ferrocarriles secundarios vigentes y al pliego de condiciones citado, sometiéndose esta concesión á la aprobación de las Cortes, según dispone el artículo 27 de la ley referida.

«Lo que de orden del señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1912.—El Director general, Por orden R. G. Rendueles. Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.»

*Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, de Granada á Lachar.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, de Granada á Lachar.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 21 de Septiembre de 1912 y á las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos á más de los expresados en el referido proyecto.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación será el siguiente:

- Cuatro locomotoras.
- Dos coches de primera clase.
- Dos coches mixtos de primera y segunda clase.

- Cuatro coches de segunda clase.
- Cuatro furgones.
- Ocho vagones cubiertos.
- Diez vagones descubiertos, bordes altos.
- Seis vagones plataformas.

Art. 5.º En el término de treinta días, contados desde que sea notificada la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja General de Depósitos la fianza de 30.030 pesetas con 20 céntimos en metálico, ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de tres meses, á contar de la misma fecha.

Art. 7.º Con arreglo al artículo 5.º de la ley vigente de Ferrocarriles secundarios, éste quedará sometido á los Reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dictaren.

En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por esta vía, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género, y también podrá utilizarlo mediante tarifas especiales, previamente establecidas.

Art. 8.º El concesionario percibirá, por el transporte de la correspondencia pública, la cantidad de 50 pesetas por kilómetro.

Para este objeto, así como para la conducción de presos y penados, el concesionario tendrá los carruajes y compartimientos necesarios, cuya forma y disposición señalará el Ministerio de Fomento, oyendo á los demás Centros que correspondan.

Respecto á las horas de salida y detención de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º El concesionario no podrá poner al servicio del público en beneficio propio el telégrafo ni el teléfono sin que el Ministerio de la Gobernación le autorice, previas las formalidades correspondientes.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieran construido, entregando á la Dirección General de Obras Públicas un ejemplar de cada uno de los mencionados documentos y del acta de amojonamiento durante el primer año de la explotación del ferrocarril.

Art. 11. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material que haya de emplearse, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público, acta que deberá remitir con su propio informe el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público, por el uso de este ferrocarril, precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como maximum.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regu-

lar el contrato entre los obreros y el concesionario y á la Real orden de 8 de Julio siguiente para la aplicación de aquél, á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la circulación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite dentro de un término de seis meses que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados;

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria, fuese declarada en quie-

bra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determina el artículo 8.º de la ley de Ferrocarriles secundarios de 26 de Marzo de 1908 y 9.º del Reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras, la cantidad de 15 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 30 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados.

Si se faltare á esta condición ó el representante se hallare ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia citada.

Madrid, 15 de Octubre de 1912.—Aprobado por S. M., Villanueva.—Hay un sello que dice: Ministerio de Fomento.—Acepto el anterior pliego de condiciones en todas sus partes.

Madrid, 21 de Octubre de 1912.—F. Gru-meaux.

TARIFAS

	PRECIOS		
	PEAJE Pesetas.	TRANSPORTE Pesetas.	TOTAL Pesetas.
<b>GRAN VELOCIDAD</b>			
Por viajero y kilómetro, en 1.ª clase.....	0,0875	0,0375	0,125
Idem íd. en 2.ª ídem.....	0,070	0,030	0,10
<i>Equipajes.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0,500	0,250	0,750
<i>Encargos.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0,500	0,250	0,750
<i>Comestibles.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0,250	0,250	0,500
<i>Metálico.</i>			
Hasta 25.000 pesetas.....	0,16 %	0,09 %	0,25 %
Lo que exceda de 25.000 pesetas.....	0,87 %	0,33 %	1,00 %
<i>Perros.</i>			
Por cabeza y kilómetro.....	0,0133	0,0067	0,020
<i>Transportes fúnebres.</i>			
Por vagón y kilómetro.....	0,60	0,40	1,00
<i>Trenes especiales.</i>			
Por kilómetro para ida solamente.....	8,00	4,00	12,00
Por ídem para ida y vuelta.....	14,00	6,00	20,00
<b>PEQUEÑA VELOCIDAD</b>			
<i>Mercancías.</i>			
Por tonelada y kilómetro, 1.ª clase.....	0,1250	0,0775	0,2025
Idem íd. íd., 2.ª ídem.....	0,0550	0,0725	0,1575
Idem íd. íd., 3.ª ídem.....	0,0625	0,0625	0,1250
<i>Ganados.</i>			
Por cabeza y kilómetro:			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0,070	0,030	0,100
Terneros y cerdos.....	0,0250	0,0125	0,0375
Carneros, ovejas, corderos y lechones.....	0,0125	0,0125	0,0250
<i>Carruajes.</i>			
Por pieza y kilómetro:			
Coches de una sola testera en el interior, de dos ó cuatro ruedas....	0,2140	0,0110	0,2250
Coches de cuatro ruedas con dos fondos y dos banquetas.....	0,2375	0,0110	0,2485

**DISPOSICIONES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA PERCEPCIÓN DE ESTA TARIFA**

1.<sup>a</sup> La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.<sup>a</sup> La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.<sup>a</sup> Las mercancías que á petición de los que las remeasen sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados y carruajes.

4.<sup>a</sup> La rebaja de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebajas en ciertos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas á favor de indigentes no están sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peso y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.<sup>a</sup> Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 15 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.<sup>a</sup> Las mercancías serán de tres clases, á saber:

Primera clase. Fundición moldeada, hierros y plomos labrados, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, frutas y legumbres frescas, algodones, lana, madera de abanico, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.

Segunda clase. Granos, semillas, harina, sal, cal y yeso, minerales, cok, carbón de piedra, frutas y legumbres secas, leña, tablas, madera de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos.

Tercera clase. Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, teja, ladrillos, pizarras, estércol y otros abonos, piedra de curpedar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de caminos.

7.<sup>a</sup> Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

8.<sup>a</sup> Los derechos de peso y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rebajar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por su peso y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, en sus dimensiones excedan del gálibo de cargamento que la Empresa fije, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.000 kilogramos, no comprendiéndose en esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentir también durante dos meses á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

9.<sup>a</sup> Los precios de tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, moneda ó laborada, al plomo de oro y de plata, al mercurio, á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general, todo paquete, bulto aislado ó excedente de equipaje, transportado con la velocidad de los trenes de viajeros que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no forme parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fija para los bultos ó excedentes de equipaje comprendidos en el caso tercero, no podrá ser en modo alguno mayores que el que corresponde á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

Toda expedición no transportada con la velocidad de los trenes de viajeros, cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso, que se fija como mínimo de la percepción.

10. En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa y salvo las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

11. La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios respectivamente; en el caso de que la haga la Empresa, percibirá ésta 0,50 pesetas por la carga ó igual suma por la descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fracción de ésta, pero mayor de 10 kilogramos. Si los concesionarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las cuarenta y ocho horas después de su llegada, la Empresa tendrá derecho de percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas.

12. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro ó viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

13. En el caso de que la Empresa hiciera algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que hacen las remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

14. Para transportes militares la Empresa deberá observar el Reglamento vigente ó el que se dicte en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros ó Agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

15. El transporte de presos y penados se verificará con arreglo á los precios y condiciones de los ferrocarriles concedidos con anterioridad á la ley de 3 de Junio de 1880, que no tengan la obligación de efectuar gratuitamente este servicio.

16. A los demás servicios del Estado se les aplicará la tarifa legal reducida en 20 por 100 ó la especial vigente reducida en un 6 por 100 si resultase más barata.

17. Queda autorizada la Compañía para concertar con el Estado la realización de estos servicios.